

Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en los autos seguidos ante esta Corte bajo el rol N°31.760-2026, caratulados "Elisa Ivonne Escobar Parra y otra con Servicio de Salud Concepción", sobre indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido por el demandado respecto de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción que revocó la de primer grado y, en su lugar, acogió la demanda deducida por Elisa Escobar Parra, condenando al demandado a pagar en su favor la suma de \$5.000.000 por concepto de daño moral y, a su vez, confirmó dicho fallo en cuanto acogió la demanda deducida por Bárbara Gutiérrez Escobar, con declaración de elevar el monto otorgado, ascendente a \$25.000.000 a la suma de \$35.000.000, por el mismo rubro indemnizatorio.

Segundo: Que el arbitrio de nulidad sustancial acusa una vulneración en la aplicación del artículo 1698 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N°19.966.

Al respecto, aduce que la sentencia recurrida infringe gravemente las normas reguladoras de la prueba, desde que altera, sin razonamiento alguno, la carga probatoria que



recae en el demandante. En efecto, refiere que los presupuestos de la acción indemnizatoria por responsabilidad médica recaen sobre el demandante; sin embargo, en la especie, dicha carga fue pasada por alto por los jueces del mérito, en la medida en que se impuso al Servicio de Salud demandado la obligación de probar que dio cumplimiento a la *lex artis*, invirtiendo de ese modo el *onus probandi* que recae en el actor.

Tercero: Que concluye señalando que los yerros anteriores tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo, por cuanto permitieron acoger la demanda deducida en contra del Servicio de Salud, en circunstancias que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le era exigible.

Cuarto: Que, en cuanto a la alteración del *onus probandi*, para desestimar este reproche, basta señalar que en un juicio en que se pretende hacer efectiva la responsabilidad sanitaria, la actividad de la actora se debe dirigir al establecimiento de todos los presupuestos fácticos en que se sustenta su acción; mientras que, la actividad del demandado debe apuntar al establecimiento de su diligencia. Lo anterior es relevante, toda vez que si el actor no acredita aquello que era de su cargo, es indiferente la actividad probatoria del demandado; sin embargo, cuando la demandante rinde prueba que permite asentar los presupuestos



de la acción, -como ocurrió en la especie-, surge el escrutinio de la actividad de la demandada, en el sentido de que recae en ella la carga de demostrar su diligencia, en términos que si nada probó, necesariamente debe ser condenada.

Tal fue el razonamiento de los sentenciadores, por lo que de modo alguno se puede sostener que han invertido el onus probandi.

Quinto: Que, en consecuencia, el arbitrio de nulidad sustancial no podrá prosperar, atendida su manifiesta falta de fundamento.

Y, de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia de treinta de abril de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°31.760-2026.

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO
GARCIA
MINISTRA
Fecha: 25/09/2026 15:38:02

OMAR ANTONIO ASTUDILLO
CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 25/09/2026 15:38:03



JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 25/09/2026 15:38:03

DINKO ANTONIO FRANULIC CETINIC
MINISTRO
Fecha: 25/09/2026 15:38:04

CARLOS ANTONIO URQUIETA
SALAZAR
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 25/09/2026 15:38:05



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) María Angélica Cecilia Repetto G., Omar Antonio Astudillo C., Jorge Luis Zepeda A., Dinko Antonio Franulic C. y Abogado Integrante Carlos Antonio Urquieta S. Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

